

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0219, Ejecutivo por alimentos de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA contra JONATHAN ALEXANDER ALVAREZ CAMARGO.

Auto No. 1

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación No. 08918 procedente de la Comisaría Décima de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2.008, reúne las condiciones del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor del menor DUVAN ALEXANDER ALVAREZ PACHON, quien actúa representado por su progenitora, la señora DIANA YARLEY PACHON BALLEEN, y en contra de su progenitor, el señor JONATHAN ALEXANDER ALVAREZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.765.00), por concepto de la cuota alimentaria de diciembre de 2.008.
 - 1.2. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.230.880.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos de varias de ellas para el año 2.009, conforme al cuadro inserto en el ítem *2 de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.3. UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.606.716.00), por concepto de las doce mesadas alimentarias insolutas para el año 2.010, conforme al cuadro inserto en el ítem *3 de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.4. UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.670.976.00), por concepto de las doce mesadas alimentarias insolutas para el año 2.011, conforme al cuadro inserto en el ítem *4 de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.5. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.267.900.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.012, conforme al cuadro inserto en el ítem *5 de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.6. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.338.616.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.013, conforme al cuadro inserto en el ítem *6 de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.7. UN MILLON CUATROCIENTOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.421.344.00), por concepto de las mesadas

alimentarias y saldos insolutos para el año 2.014, conforme al cuadro inserto en el ítem *7 de la demanda ejecutiva de la referencia.

- 1.8. UN MILLON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.004.736.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.015, conforme al cuadro inserto en el ítem *8 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.9. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.650.412.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.016, conforme al cuadro inserto en el ítem *9 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.10. UN MILLON NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.900.940.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.017, conforme al cuadro inserto en el ítem *10 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.11. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.836.696.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.018, conforme al cuadro inserto en el ítem *11 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.12. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.382.904.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.019, conforme al cuadro inserto en el ítem *12 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.13. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.137.872.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.020, conforme al cuadro inserto en el ítem *13 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.14. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.233.704.00), por concepto de las mesadas alimentarias y saldos insolutos para el año 2.021, conforme al cuadro inserto en el ítem *14 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.15. UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.039.684.00), por concepto de las mesadas alimentarias insolutas enero a abril del año 2.020, conforme al cuadro inserto en el ítem *15 de la demanda ejecutiva de la referencia.
- 1.16. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.009.

- 1.17. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.010.
 - 1.18. SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.011.
 - 1.19. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.012.
 - 1.20. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.013.
 - 1.21. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.014.
 - 1.22. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.015.
 - 1.23. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.016.
 - 1.24. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.017.
 - 1.25. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.018.
 - 1.26. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.019.
 - 1.27. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.020.
 - 1.28. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), por concepto de vestuario no cancelado en el año 2.021.
 - 1.29. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las sumas anteriores y desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago.
 - 1.30. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de mayo de 2.022.
2. Se deniega el mandamiento respecto de el vestuario para junio de 2.008, pues el acta de conciliación arrojada como título ejecutivo rige a partir del 15 de octubre de 2.008.

3. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría de este Despacho del mensaje de la notificación al accionado a sus correos electrónicos. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Comuníquese al ejecutado que la respectiva respuesta o las intervenciones deberá enviarlas al correo jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Proporciónese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
6. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6° de la ley 1098 de 2.006.
7. Se concede amparo de pobreza para el menor DUVAN ALEXANDER ALVAREZ PACHON, pero la representación y defensa judicial estará a cargo de la Defensoría de Familia de la localidad. Por ende, se entiende exento el menor de asumir cargas dinerarias en el asunto.
8. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, en su calidad de Defensora de Familia de la localidad, para actuar en nombre, representación y defensa del menor DUVAN ALEXANDER ALVAREZ PACHON.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604925159bfeb469050bf1c75d7e360f39a20b5758a300b4f2d359297fdcfca**

Documento generado en 20/10/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>